

INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho hoy 29 de marzo de 2.022, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que nos correspondió por reparto. SIRVASE A PROVEER. -

ANTONIO ALVAREZ SANTANDER

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado No.: 47.980.40.89.002.2022.00066.00

Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AIR-E S.A.S-E.S.P

Demandando: ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS

OBSERVACIÓN PREVIA: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520 y PCSJA20-11521 de Marzo del 2020, por los cuales autoriza el teletrabajo desde las residencias de los Jueces y Magistrados del país con el fin de evitar el contagio del COVID 19, y del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo del 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada del Juez.

I. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que, lo pretendido por la parte actora es que se libre orden de pago en su favor teniendo como documento base del recaudo ejecutivo una copia de la factura de servicio público de energía No. 93402202010392 y el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Al respecto, conviene resaltar que, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra textualmente:

“PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial (...)" (Negrillas propias)*

Y a su turno, los artículos 147 y 148 del mismo compendio normativo establecen:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán** servicios no prestados, tarifas, **ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos**, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. “ (Negrillas del despacho)*

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y descendiendo al sub lite, se tiene que los documentos arrojados al presente trámite no cumplen con la normativa en cita, toda vez que:

En primer término, de la factura allegada con la demanda, no se logra extractar los precios de los períodos anteriores que se aducen debe la parte ejecutada; se tiene una proyección de lo consumido del mes de febrero de la anualidad sin que se evidencie desde qué fecha se hicieron exigibles dichos valores.

De otro lado, se observa que dentro de la factura de servicios públicos se cobra un concepto denominado “Cuota de acuerdo a plazo”, al igual que tampoco obra dentro del expediente anexo alguno que indique que el demandado haya autorizado dichos cobros a través de su factura, así como tampoco se logra establecer las condiciones, modo, tiempo y lugar en que sería pagadero el mencionado concepto.

Por lo anterior, se tiene que, la factura de servicio público de energía eléctrica No. 93402202010392 no cumple con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenida como título válido para la ejecución perseguida por la parte demandante.

Así mismo siguiendo este hilo conductor, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor .

b). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende .

c) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta .

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado

de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Así las cosas, el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Colofón de lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera – Magdalena,

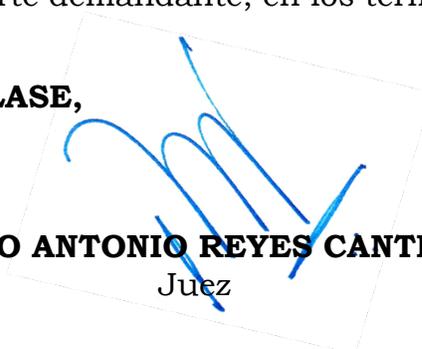
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la AIR-E S.A.S-E.S.P a través de apoderado judicial, contra del señor ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABANAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al doctor **CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Juez